



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-006/2018

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA Y
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación interpuesto de manera extemporánea por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG09/2018, aprobado en sesión extraordinaria número cinco del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha treinta y uno de enero de este año, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango establece acciones afirmativas e indica criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género del propio órgano superior de dirección.

ANTECEDENTES

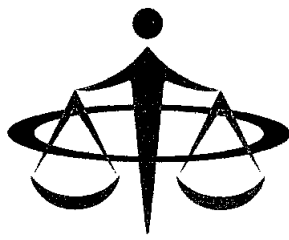
1. **Proyecto de la Comisión de Paridad de Género.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho¹ la Comisión de Paridad de Género del Instituto

¹ Todas las fechas en el presente apartado refieren al año dos mil dieciocho.



Electoral local emitió un proyecto de Acuerdo mediante el cual se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018. (fojas 64 a 83 de este expediente).

2. **Acuerdo Impugnado.** El treinta y uno de enero, en sesión extraordinaria número cinco, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo IEPC/CG09/2018 con las modificaciones propuestas por el Consejero Presidente de ese órgano máximo de dirección. (fojas 32 a 52).
3. **Demanda de Juicio Electoral.** El seis de febrero, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente, Brenda Beatriz Navarrete Zamora, presentó demanda de juicio electoral contra el acuerdo mencionado en el punto II. (fojas 4 a 11).
4. **Aviso y Publicitación del medio de impugnación.** En la misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local, del juicio electoral que nos ocupa. Asimismo, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas de la autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo; lo anterior, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón del retiro atinente, misma que obra a foja 20 de autos.
5. **Escrito de desistimiento.** El ocho de febrero, Brenda Beatriz Navarrete Zamora, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la autoridad responsable escrito de desistimiento del presente juicio electoral, sin que hasta el momento del dictado de esta resolución haya comparecido a ratificar el mismo.
6. **Remisión del expediente.** El diez de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2018

acuerdo controvertido, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.

7. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-006/2018 a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
8. **Radicación.** El doce de febrero, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, en que se actúa.
9. **Substanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político, mediante el cual controvierte un acto definitivo del Consejo General del Instituto Electoral local, consistente en el Acuerdo por el que se establecen las acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género del propio órgano superior de dirección, identificado con la clave IEPC/CG09/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2018

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Colegiada advierte que con respecto al acto controvertido se actualiza la prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 3, de la citada ley general, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, el diverso artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, del mismo ordenamiento legal, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en tal normativa.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiendo en consecuencia decretar el desechamiento de plano de la demanda.

El escrito inicial de demanda de este juicio fue presentado ante el Instituto Electoral local, a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos del día seis de febrero de dos mil dieciocho.

Documento no cuestionado y consultable en el presente expediente, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 15,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2018

párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II y 17, párrafo 2, de la ley procesal electoral.

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se establecen acciones afirmativas y se indican criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género del propio órgano superior de dirección.

Dicho acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número cinco de fecha treinta y uno de enero de este año, y notificado al partido político actor el uno de febrero de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, según se desprende del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dirigido a Gerardo Rodríguez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

Documento no cuestionado y consultable en el presente expediente a foja 111, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 4, fracción II y 17, párrafo 2, de la ley procesal electoral.

Si bien es cierto, de las constancias que obran en autos, especialmente de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria número cinco, visible a fojas 85 a 110, se desprende que el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano estuvo presente y hay certeza de que el primero de febrero siguiente le fue notificado, según consta el acta de notificación.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 29, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, aunado a que en términos del artículo 8 de la referida ley adjetiva electoral, durante el proceso electivo todos los días y horas son hábiles y, por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2018

tanto, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima que se actualiza la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, según se ha precisado, el acto impugnado fue notificado el primero de febrero de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, surtiendo sus efectos en ese mismo momento, en tanto que el escrito de demanda fue exhibido el seis de febrero siguiente a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, lo cual hace evidente su falta de oportunidad, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral.

Sirva de ejemplo a la anterior reflexión, la gráfica que se inserta del plazo legal que tuvo el enjuiciante para interponer medio de impugnación respectivo:

Aprobación del acuerdo IEPG/CG09/2018	Notificación del Acuerdo al Partido Movimiento Ciudadano	Plazo para impugnar el acuerdo IEPG/CG09/2018				Presentación del Medio de Impugnación, (día 5, plazo vencido)
		Inicio del plazo (día 1)	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Término del plazo a las 19:38 (Día 4)	
31 de enero de 2018	01 de febrero de 2018	02 de febrero de 2018	03 de febrero de 2018	04 de febrero de 2018	05 de febrero de 2018	06 de febrero de 2018

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo 2, de la aludida Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del dos al cinco de febrero de dos mil dieciocho, en la inteligencia de que en el mismo se computan todos los días como hábiles por estar en curso, precisamente, el referido proceso electoral. Es por ello que en el presente caso se actualiza y corrobora la referida causa de improcedencia, consistente en la falta de oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

Lo anterior sin que cause perjuicio al derecho de acceso a la justicia y el principio pro persona que rige el sistema jurídico mexicano, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2018

número 1a./J. 10/2014 (10a.), visible en la página 487, del libro 3, del tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. (Énfasis añadido)

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de que el actor no promovió el medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos del Considerando Segundo de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-006/2018

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA

MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA

MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS